



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ²¹.....de febrero de 2024.

VISTOS:

El Informe final de Instrucción N° 2960-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC de fecha 18 de octubre de 2023, que se sustenta en el **Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 083-V-2020**, de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria –Órgano Instructor- de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, expediente N° 202261402, 202270234 e Informe Legal N° 063-2024-PAS-DMID-LC, emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 “Ley General de Salud” en el Título Preliminar, artículos I y II establece que “la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” y “La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”;

Que, la Ley N° 29459 “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios” en sus artículo 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (DIRIS-LC), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

ANTECEDENTES:

Que, con Acta de Inspección por Verificación N° V-083-2020 de fecha 07 de julio de 2020, se realizó la inspección al establecimiento farmacéutico de clase Botica con nombre comercial **BOTICA JACOB**, donde el administrado ejercía labores de director técnico;

Que, mediante Oficio N° 2940-2022-DMID-DIRIS-LC de fecha 16 de noviembre de 2022, se dio inicio al procedimiento sancionador contra el administrado **Q.F. AGURTO CALDAS LUIS ALBERTO**;

Que, mediante expediente N° 202270234 de fecha 05 de diciembre de 2022, el administrado presenta descargos al Oficio N° 2940-2022-DMID-DIRIS-LC;

Que, mediante Oficio N° 1883-2023-DMID-DIRIS-LC de fecha 18 de setiembre de 2023, se declara la caducidad administrativa del procedimiento administrativo seguido contra el **Q.F. AGURTO CALDAS LUIS ALBERTO**;

Que, mediante Oficio N° 1884-2023-DMID-DIRIS-LC de fecha 18 de setiembre de 2023, el órgano instructor decide volver a iniciar el procedimiento sancionador contra el administrado **Q.F. AGURTO CALDAS LUIS ALBERTO**, el mismo que fue notificado el 27 de setiembre de 2023;

Que, mediante Oficio N° 2272-2023-DMID-DIRIS-LC, se trasladó a la administrada el **Informe Final de Instrucción N° 2960-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, el día 3 de noviembre de 2023;

De la inspección

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas - DMID, realizó el 07 de julio de 2020 una inspección por verificación en atención al Oficio N° 506-2020-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVISA-DEPIC-S2, en un operativo conjunto con participación de la Policía Nacional del Perú y personal de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones, comunicados y alertas publicados por la DIGEMID en el Marco del Estado de Emergencia COVID-19, al establecimiento farmacéutico de clase Botica con nombre comercial **BOTICA JACOB**, propiedad de **PECHE SALCEDO RUTH JAQUELINE**, con número de **RUC 10103608801**, ubicado en **Grupo 8, Mz. 40, Lote 18, Urb. AA.HH. Huáscar**, en el distrito de **San Juan de Lurigancho**; previa carta de presentación e identificación, siendo atendidos por el Sr. Tamayo Chota Oswaldo Álvaro, identificado con DNI N° 05364226, encargado del establecimiento, con quien se realizó la inspección, constatándose la ausencia del Director Técnico quien se llevó el libro de ocurrencias para hacer algunas correcciones, según refirió el encargado; tal y como consta en el Acta de Inspección por Verificación N° **083-V-2020** de fecha 07 de julio de 2020;

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el director técnico **Q.F. AGURTO CALDAS LUIS ALBERTO**, por la comisión de la infracción identificada en el Acta de Inspección por Verificación N° **083-V-2020** de fecha 07 de julio de 2020;

Que, mediante Oficio N° 1884-2023-DMID-DIRIS-LC de fecha 18 de setiembre de 2023, el órgano instructor decide volver a iniciar el procedimiento sancionador contra el administrado **Q.F. AGURTO CALDAS LUIS ALBERTO**, el mismo que fue notificado el 27 de setiembre de 2023, concediéndole el plazo de siete (07) días conforme a ley para que formule sus descargos;

Que, en ese sentido la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID, órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando conforme a las atribuciones que le fueron conferidas mediante la Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS L.C y en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se le comunica el Inicio del Procedimiento Sancionador, por cuanto estaría incumpliendo con lo establecido: En el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, señala: *“El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo su ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento”*; y, por lo tanto, habría incurrido en la Infracción N° 6 del Anexo 02 de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: *“Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente”*, correspondiéndole ser sancionado con una amonestación o una multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Del informe final de instrucción





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de febrero de 2024.

Que, mediante Oficio N° 2272-2023-DMID-DIRIS-LC, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 2960-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, el día 3 de noviembre de 2023, según obra en autos, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a fin de que presente sus descargos correspondientes;

Que, mediante expediente N° 202270234 de fecha 05 de diciembre de 2022, presentó descargos manifestando:

- “ (...) mi ausencia (...) se debió a falta de pago de mis haberes laborales ya que días atrás ya le iba mencionando a la propietaria que cumpla con mis haberes caso contrario no asistiría al establecimiento o dejaría el cargo, dejando inconcluso las actividades que venía realizando, al no tener respuesta de la propietaria decido no asistir al establecimiento con la intención de presentar mi renuncia días posteriores (...) por falta de tiempo de la propietaria y al encontrarse mal de salud (cáncer) no pudo adquirir el libro de ocurrencia y mas aun como se estaba atravesando el estado de emergencia por la covid 19 la propietaria al encontrarse como persona vulnerable no pudo comprar el libro de ocurrencia a tiempo (...)”.

Que, en relación a lo manifestado por el Químico Farmacéutico Luis Alberto Agurto Caldas, cabe señalar que en el acta de inspección se estipula que según el encargado del local, el Director Técnico se llevó el libro de ocurrencias para hacer correcciones, lo cual difiere de lo establecido en el descargo; por otro lado el administrado asegura que la propietaria tenía cáncer y por eso ella no pudo comprar el libro, sin embargo presentó el expediente de asume de Dirección Técnica el 02 de junio del 2020 y tuvo un mes, hasta que se realizó la inspección el 07 de julio del 2020, para el mismo implementar un libro de ocurrencias, sin embargo no lo hizo; por lo tanto los argumentos mencionados no desvirtúan la falta consignada en el Acta de Inspección por Verificación N° V-083-2020;

Que, en tal sentido; de la evaluación de los hechos consignados en el Acta de Inspección por Verificación N° V-083-2020, expediente N° 202270234 y haberse notificado mediante OFICIO N° 1884-2023-DMID-DIRIS-L.C, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS., y Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS-LC, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento, se concluye que el **Q.F. AGURTO CALDAS LUIS ALBERTO**, incumplió con lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

Por lo expuesto, considerando las observaciones del Acta de Inspección por Verificación N° V-083-2020, le correspondería sancionar al **Q.F. AGURTO CALDAS LUIS ALBERTO**, por haber infringido el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado con D.S. N° 014-2011-S.A, e incurrido en la infracción N° 06 del Anexo 02 de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: “Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente”, correspondiéndole ser sancionado con una **Amonestación**.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. – aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN** al **Q.F. AGURTO CALDAS LUIS ALBERTO**, directora técnica del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA JACOB**, propiedad de **PECHE SALCEDO RUTH JAQUELINE**, con número de **RUC 10103608801**, ubicado en **Grupo 8, Mz. 40, Lote 18, Urb. AA.HH. Huáscar**, en el distrito de **San Juan de Lurigancho**, donde el administrado ejercía labores de director técnico.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente Resolución Administrativa a la interesada para su conocimiento y fines correspondientes, dispóngase la publicación de la misma en la página web institucional.

ARTICULO TERCERO. - De Conformidad con el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA **NOTIFIQUESE** la presente Resolución Administrativa al Colegio Químico Farmacéutico de Lima para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

EQQ/Fmsv
DISTRIBUCIÓN:
☐ Interesado
☐ C.Q.F.P
☐ DMID
☐ Archivo


PERÚ Ministerio De Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
.....
Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS

